Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
BAJA	16-02-2011	PROCESO CIVIL ORDINARIO	2-3588/2010	INTERLOCUTORIA

Materias

DERECHO PROCESAL

DERECHO COMERCIAL

Firmantes

Nombre	Cargo
Dr. Tabare Gregorio SOSA AGUIRRE	Ministro Trib.Apela.
Dr. Alvaro José FRANCA NEBOT	Ministro Trib.Apela.
Dr. John PEREZ BRIGNANI	Ministro Trib.Apela.

Redactores

Nombre	Cargo
Dr. John PEREZ BRIGNANI	Ministro Trib.Apela.

Discordes

Abstract

Descriptores

Sentencias Similares

Resumen

Cobro de pesos, daños y perjucios. Disregard.-

Nº2

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno

Ministro redactor: Dr. Álvaro França

Ministros Firmantes: Dr. Tabaré Sosa Aguirre, Dr. John Pérez Brignani y Dr. Álvaro França

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

Montevideo 16 de febrero de 2011.

V I S T O S:

Para sentencia interlocutoria en segunda instancia estos autos caratulados: “GUECAIMBURU, Wilmer C/ INFORWORLD INTERNATIONAL CORP.; y otros. Daños y perjuicio. Cobro de pesos.” (IUE: 2-3588/2010), venido a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia No. 2253/2010 del 3 de agosto de 2010, dictada por la Señora Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 15º Turno, Dra. Teresita Macció Ambrosoni.

R E S U L T A N D O:

I.- La apelada (fs. 502/503), a cuya exacta relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión, amparó la excepción de falta de jurisdicción.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

II.- Contra la misma se alza la parte perdidosa y expresa agravios a fs. 515/529; en síntesis, manifiesta que:

a) le agravia lo resuelto, en tanto entiende que al ser citados a conciliación, los demandados no se pronunciaron en absoluto sobre la ahora alegada falta de jurisdicción, lo cual implicó que renunciaran tácitamente al arbitraje aceptando la justicia ordinaria,

b) advierte que hay demandados a quienes no les es aplicable la cláusula arbitral, y siendo que en autos se perfila una suerte de litisconsorcio pasivo necesario que hace inviable la existencia de dos jurisdicciones,

c) le profiere agravio que la recurrida no haya observado que la expresión “discrepancias” mencionada en la cláusula arbitral no abarca las hipótesis de conflictos jurídicos, además de que en autos no encontramos ante una hipótesis de alcance de la cosa juzgada y eficacia de la sentencia para que ésta pueda ser válida y eficaz,

d) discrepa con la recurrida en cuanto ésta tomó en consideración un recurso de reposición que en realidad encubría una excepción de falta de jurisdicción, el cual fue presentado fuera de plazo,

e) existió error inexcusable de la Magistrado actuante al tomar en consideración el dictamen del Ministerio Público quien también incurrió en dicho error al fundar su dictamen en un contrato actualmente rescindido,

f) le agravia que la resistida no haya analizado la nulidad alegada por su parte de la cláusula arbitral, ni tampoco la inaplicabilidad de ésta al caso ventilado en autos por falta de consentimiento del actor quien no firmó esa cláusula arbitral, y

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

por falta de consentimiento de los otros socios, de los directores, y de un tercero indiscutido: WTFE.

g) observa y advierte que la impugnada no analizó que la forma dispuesta en la cláusula arbitral para la designación de los árbitros no asegura imparcialidad alguna ni neutralidad de ningún tipo a los potenciales litigantes,

h) denuncia que la resistida no apreció que en la cláusula de marras no se establece jurisdicción ni ley aplicable,

i) le agravia que la hostilizada haya hecho reserva de la contestación de la demanda, impidiendo de esta forma que la actora tomara conocimiento de la misma, en tanto entiende que se vulnera el principio de igualdad procesal de las partes en el proceso.

La recurrente entiende que todas estas consideraciones sobre la cláusula hacen que ésta sea nula e ineficaz por ser anómala y patológica.

III.- Se contestaron los agravios (fs. 536/546) y se franqueó la alzada (No. 2987/2010 de fecha 17/9/2010).

IV.- Recibido el proceso en el Tribunal, los autos se giraron a estudio en forma sucesiva, acordándose luego, adoptar decisión anticipada al estar comprendido el caso en lo normado por el art. 200.1 num. 1 del CGP.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

CONSIDERANDO:

1) Que el Tribunal por el voto unánime de sus integrantes naturales confirmar la recurrida en mérito a lo siguiente.

2) El señor Wilmer Guecaimburú promovió demanda en la cual acumuló la pretensión de cobro de pesos, indemnización de daños y perjuicios y declaración de disregard contra INFORWORLD INTERNATIONAL CORPORATION , WORLD TE-FAX ELECTRONICS C.A. (WTFE) , Amanda Sofía Wielfis , Arabia Giutebich, Walter Guillermo Nieto Aemelius, Aldo Civetta y Gustavo Civetta en su condición de accionistas y directores respectivamente de la primera la cual es propietaria del 95% del capital accionario de la segunda (ver fs. 149 y siguientes).

El tema llamado a decisión tiene relación con la Falta de jurisdicción que fuera alegada por el codemandado Nieto (fs.198-203 vto) introducida al proceso por la vía del recurso de reposición interpuesto contra las resoluciones 352/2010 y 458/2010 que en lo sustancial fuera también alegada por otros codemandados (fs.437/469) por la vía de la excepción con la contestación de la demanda.

Formalmente, en cuanto al tracto procesal transitado en el primer grado , más allá de los cuestionamientos formales que hizo la actora y las puntualizaciones realizadas por el codemandado Nieto respecto de la pertinencia o no de recurrir sin

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

contestar la demanda , se debe señalar que todo ello sucedió con el consentimiento tácito de la actora quién consintió el dictado de las providencias 1072/2010 (fs. 483) , 1463/2010 (fs. 485) 1497/2010 (fs. 488), 1636/2010 (fs. 490) que propiciaron el referido tracto procesal. En ese marco se requirió la opinión al Ministerio Público en su carácter de dictaminante técnico y en definitiva se subió los autos para resolución (fs. 485).Esto es reconocido por la Sra. Juez A quo (fs. 502 v., considerando III) y más allá de reconocer que no sustanció la excepción opuesta por los codemandados, atento a que el contenido de ésta es idéntico a lo propuesto por la vía del recurso de reposición interpuesto por Nieto es que el Tribunal no advierte que se hayan cercenado garantías al resolver la Falta de jurisdicción que nos ocupa.

3) La declaración de Falta de jurisdicción que agravia fue motivada en función de lo dispuesto por las cláusulas 123 y 124 del Estatuto del " Memorando de Asociación de Inforworld International Corp. " que la actora entiende que no resulta de aplicación y que el recurrente originario Nieto así como los demás codemandados comparecientes (fs. 437 y siguientes) sostienen que si corresponde.

Respecto de la interpretación de la interpretación de la cláusula compromisoria la Sala comparte con la recurrida que la interpretación debe realizarse con un criterio restrictivo. Tal es la posición del Tribunal en anteriores integraciones que se mantiene con la presente (Cf. LJU 14.348, 14744).

La cláusula 123 mencionada establece que " Cualquier discrepancia que tenga lugar entre la Sociedad, por un parte, y cualquiera socios o sus albaceas, administradores o causahabientes , por lo otra parte , que haga alusión a la verdadera razón e interpretación de la incidencia o consecuencias de estos Estatutos o de la Ley , que haga alusión a cualquier cosa hecha o realizada, omitida o soportada de acuerdo con la Ley, o que haga alusión a cualquier infracción o supuesta infracción o que de otro modo se relacione con el objeto del presente o con estos Estatutos, o a cualquier Legislación o Ley que afecte a la Sociedad o a cualquiera de los asuntos de la Sociedad, tal discrepancia, salvo que las partes convengan en remitir la misma a un solo árbitro, se remitirá a dos árbitros , escogidos cada uno por una de las partes involucradas en la discrepancia, y los árbitros antes de hacerse cargo nombrarán un dirimente " .

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

Y la cláusula 124 por su parte prescribe: “Si cualquiera de las partes en la ponencia incumpliera en el nombramiento de un árbitro , ya sea originalmente o por substitución (en caso de que un árbitro falleciera , resultara incapaz para actuar o se negara a actuar) por 10 días posterior al aviso que haya recibido de la otra parte correspondiente podrá nombrar un árbitro para que actúe en el lugar del árbitro de la parte en mora “ .

De la lectura de las cláusulas transcriptas se desprende que fueron redactadas en términos por demás amplios que alcanzan por lo que si dirá a las pretensiones movilizadas por el actor.

Y ello es así aún utilizándose un criterio hermenéutico estricto como el que postula la Sala (LJU c. 14388) donde se expresó en conceptos que “ tratándose de un procedimiento excepcional, que distrae el litigio del conocimiento de los tribunales ordinarios, debe ser interpretarlo en términos estrictos y no se debe complementar la voluntad de las partes, en cuanto está expresada para acotar su acceso a los órganos jurisdiccionales. El Tribunal tiene ya jurisprudencia (sent. 305/88 -RUDP 3/89 c.428,) donde ha dicho que el arbitraje debe interpretarse en sentido restrictivo exclusivamente a los casos clara y específicamente establecidos y/o pactados (en igual sentido el similar de 6º. Turno -sent. 19 de 1997 y sentencia 363/2007 de la Sala donde se confirma amparo de falta de jurisdicción dictada por resolución 4136/2006 dictada por el redactor en oportunidad de ocupar la Sede Letrada de Civil 13º)”.

Por otra parte el vocablo utilizado “discrepancia ” es por demás general y su alcance no puede ser otro que el comprender las pretensiones contenidas en la demanda puesto que en la redacción de la cláusula mencionada la palabra discrepancia se encuentra continuamente referida o vinculada a interpretación, infracción o presunta infracción de los Estatutos o de la Ley. En la demanda se pretende cobro de pesos, indemnización de daños y perjuicios y declaración de disregard contra la Sociedad Inforworld Internacional Corp y los restantes demandados a partir de acciones u omisiones derivadas del contrato social o a partir de éste en conflicto con el Estatuto y obviamente de la Ley.

4) Delimitado lo anterior corresponde ingresar a analizar los agravios movilizados pero en un orden distinto al propuesto ya que se comparte con los codemandados que para el caso de entender que la cláusula es nula, ineficaz o inaplicable conforme a la Convención de Nueva York sobre Arbitraje de 1958 (ley 15.229) se debería concluir que existe jurisdicción y

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

continuar con el proceso (fs. 536).

5) La cláusula 123 citada no adolece de nulidad alguna a juicio del Tribunal. Es del caso recordar que la nulidad debe surgir de forma flagrante, manifiesta, grosera. Así lo ha sostenido la SCJ citando la opinión de Santos Belandro cuando en caso que puede ser trasladado en este aspecto manifestó ….” Si bien la Convención no aclara qué debe entenderse por "nulo, ineficaz o inaplicable", se ha sostenido en doctrina que las causales deben ser de peso, vicios groseros que impidan reconocer la validez del acuerdo, en general aquellos casos donde exista una falta o vicio del consentimiento, por ejemplo cuando éste se obtuvo por medio de falsedad, de engaño o de fraude, o cuando hubo falta de capacidad de las partes (cf. Santos Belandro, Arbitraje comercial internacional, Oxford University Press, 2000, pág. 71) (sentencia SCJ 43/2006)

Lo precedente es la consecuencia de aplicar la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York (1958) en la cual los Estados han de reconocer los acuerdos por escrito conforme a los cuales las partes se obliguen a someter sus diferencias a arbitraje. Es decir que planteado el litigio los jueces de los Estados contratantes deben remitir a las partes al arbitraje, salvo que dicho acuerdo sea “nulo, ineficaz o inaplicable” (art. II.3). Si bien la Convención no aclara qué debe entenderse por “nulo, ineficaz o inaplicable”, se ha sostenido en doctrina que las causales deben ser de peso, vicios groseros que impidan reconocer la validez del acuerdo, en general aquellos casos donde exista una falta o vicio del consentimiento, por ejemplo cuando éste se obtuvo por medio de falsedad, de engaño o fraude, o cuando hubo falta de capacidad de las partes tal como lo sostuvo la SCJ que se comparte. El hecho de que una de las partes pueda decidir quiénes son los árbitros sólo se da en hipótesis en que una de las partes no escoja su árbitro en un plazo determinado. Ello, sin perjuicio de que éstos, de mutuo acuerdo, nombren un tercer árbitro. La cláusula establece una sanción ante una omisión con la finalidad de apurar la integración del Tribunal Arbitral y, consecuentemente, la dilucidación de la “discrepancia” en forma célere. La cláusula en examen busca resolver la controversia proponiendo los medios para una rápida solución y no se vulnera ningún principio por éste hecho ya que la parte siempre cuenta con un plazo para designar un árbitro. La designación de los árbitros por parte de una de las partes sólo deviene aplicable cuando la otra está omisa en ello. Debe entonces concluirse que la cláusula es lo suficientemente garantista, ya que se sanciona al negligente u omiso impidiendo la paralización de la solución de la discrepancia.

Por otra parte, en un pleno respeto de la tradicional posición que postula la autonomía de la cláusula arbitral sobre todo en el marco jurídico internacional, serán eventualmente competentes para entender en la eventual nulidad de la misma los árbitros

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

designados. Como bien lo señala el Dr. Santiago Pereira Campos el criterio de la autonomía de la cláusula arbitral ya se insinúa en la Convención de Nueva York de 1958 citada (ley 15.229) , se consolida en la Convención Intearmericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Panamá 1975 ley 14.534) y más recientemente en el Acuerdo Sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur y similar entre el Mercosur , Bolivia y Chile. De las normas internacionales citadas (ratificadas y/o suscritas por Uruguay) se desprende que nuestro país siempre ha respetado la autonomía de la cláusula arbitral y la competencia para resolver sobre su propia competencia (Cf. Pereira Campos " Revista de Derecho " Universidad de Montevideo Año II número 4 pág. 87). Asimismo , coadyuvan para desestimar la nulidad invocada de la cláusula arbitral razones de lógica y coherencia del sistema procesal uruguayo , como bien lo sostiene Pereira Campos , ya se podría llegar al absurdo de obligar al Juez en la audiencia preliminar a pronunciarse sobre la validez o no de la cláusula arbitral que a veces se encuentra íntimamente vinculado al tema de fondo razón por la cual postula que si el juez ordinario se declara carente de jurisdicción por la existencia de la cláusula arbitral , corresponderá a los árbitros determinar si ésta es válida o no , si entiende que lo es entrarán al fondo del asunto y para el caso de no serlo remitirán el tema a la justicia ordinaria sin afectar la coherencia y sistemática del sistema procesal (op. Cit. Pagina 89).

Respecto a lo afirmado por el actor en cuanto a que la cláusula es inaplicable porque el actor no la suscribió por no ser socio fundador carece de fundamento. El contrato social (los estatutos) es ley entre los socios (art. 1291 Código Civil). Como también sostiene acertadamente la SCJ en la sentencia 43/2006 citada no se puede considerarse inválida una cláusula cuando lo esencial es que no hayan dudas en cuanto a que la parte contratante (en este caso, el socio actor) haya conocido o debido conocer, con un mínimo de diligencia, que el contrato (social) contenía una cláusula compromisoria. El principio general es que los contratos son queridos y que así es cuando se suscriben, la excepción a la regla es un contrato nulo, inválido, fraudulento, simulado, etc. El planteo de la parte recurrente que desconoce la validez del consentimiento libremente emitido por ella , resulta contrario a los principios de buena fe y autorresponsabilidad de acuerdo con el estándar de una persona diligente. Solamente una completa falta de diligencia y descuido del propio interés puede explicar cómo el actor se asoció a una sociedad comercial sin conocer la cláusula compromisoria que opera en caso de "discrepancias" con la sociedad, o no habiendo comprendido el significado de la misma. Si no sabía la existencia de esa cláusula, debía saberla. El promotor tuvo la oportunidad de asesorarse y no asociarse si no le convenía. Quien ha suscrito un contrato (en el caso, quien se ha asociado aceptando los términos del contrato social o estatuto) sin leer íntegramente un contrato, o que lo haya aceptado sin comprender cabalmente o sin entender por completo lo que ha leído, son situaciones que revelan un comportamiento negligente o culposo que impide ampararse en él (sent. 43/2006 SCJ citando a Gamarra, TDCU IX, 2003, pág. 285).

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

6) En cuanto a la falta de consentimiento de los otros socios y/o la eventual renuncia a la jurisdicción arbitral alegada en el recurso que motiva la alzada (fs. 520 y siguientes) a la fecha de éste pronunciamiento carece de trascendencia ya que los otros demandados manifestaron en forma expresa su voluntad en el sentido que la pretensión del actor sea resuelto en el marco del arbitraje (fs. 438 y siguientes). En cuanto a la también demandada sociedad venezolana WTFC en la medida que se trataría de estar a los dichos de una sociedad controlada por Inforworld Internacional Corp también se vería alcanzada por tal cláusula sin perjuicio de entender por lo dicho que serán los árbitros quienes tendrán la última palabra. Sin perjuicio de ello, para el caso de no compartirse lo precedente ,la extensión de la aplicación de la cláusula debe fundarse en un criterio pro arbitraje tal como lo señalara el Dr. Cerisola al analizar la jurisprudencia sobre Arbitraje Internacional en Contratos Comerciales (Revista de Derecho Comercial – FCU Tercera Época número I años 2008 págs. 138, 142, y 149/150). La conexión innegable que hay en cuanto a las pretensiones deducidas y las personas demandadas hacen que, empleando el criterio del Dr. Cerisola, la promotora deba acudir al fuero arbitral ya que los socios demandados, directores, y terceros, quedarían de alguna forma “enganchados” por la cláusula debido a la conexión de mención. La vinculación resulta evidente de estar a lo planteado por la misma demanda. En el mismo sentido se pronuncia la Dra. Fresnedo en consulta adjunta (fs. 195). Por lo expuesto es que se entiende que no resulta de recibo los agravios que tienen relación con lo precedente.

7) Del agravio que tiene relación con la comparecencia a la audiencia de conciliación claramente corresponde desestimarlo. Se comparte la posición de la Sala homóloga de 6º Turno (Sent. 230/01 LJU 14.459) y ella el Tribunal se remite en aras a la brevedad.

8) En cuanto al supuesto error inexcusable alegado no se advierte configurado en la actuación de la Sra. Juez A quo. Si bien asiste razón a que la Señora representante del Ministerio Público se fundó en una cláusula arbitral que surgía de un contrato de depósito, que no dice relación alguna con el fundamento de la pretensión contenida en la demanda lo cierto es que la Magistrado fundó su decisión en la aplicación de las cláusulas 123 y 124 del contrato de sociedad (fs. 99) tal lo que surge de la recurrida (fs. 502/503).

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

9) El agravio que tiene relación con la imparcialidad o neutralidad de los árbitros no es óbice para entender válida la cláusula compromisoria, porque cada parte en discrepancia puede proponer un árbitro, siendo que además éstos antes de hacerse cargo nombrarán un dirimente. No hay, entonces, ninguna cuestión de parcialidad y el agravio que tiene relación con la falta de procedimiento , de ley y de Sede no se trata de un elemento esencial de la cláusula compromisoria sino del compromiso arbitral. Esto está establecido en el numeral 4º del art. 477 del CGP. Allí se dice que si nada se dice en cuanto al procedimiento del arbitraje se estará al art. 490 mismo código. Y éste preceptúa que las partes pueden convenir el procedimiento que consideren más conveniente. Y si nada dicen o si no fue objeto de previsión especial (tal lo que sucede en autos) se aplicarán por los árbitros las disposiciones del CGP para el proceso ordinario. Asimismo, el art. 525.1 establece que el proceso arbitral se regula por la ley del Estado donde se sigue el proceso. Entonces, si no hay ley pactada, y si el proceso arbitral se sigue acá, la ley aplicable es la “lex fori” nacional. Lo mismo establece la Convención de Nueva York: el proceso arbitral se sujetará a lo acordado por las partes y en su defecto regirá la ley del Estado donde se sigue el proceso arbitral. Normalmente, lo que sucede es que el arbitraje se somete a la ley de la sede en lo que hace al procedimiento (véase fs. 194). No contener, entonces, una mención expresa a la ley aplicable no invalida en absoluto la cláusula porque lo que está en discusión es la cláusula y no el compromiso; es en el compromiso donde debe decirse ley aplicable y no en la cláusula. Si se dice en la cláusula, mejor aun, pero no es el caso ni tal ausencia la invalida. La cláusula es un pacto para un conflicto eventual y futuro, el compromiso se suscribe cuando el litigio o “discrepancia” está presente. Aquélla está regulada en el art. 475 del CGP, y la cláusula de marras cumple con dichos requisitos en tanto se adecua perfectamente al disponer la solución de “discrepancias” ante árbitros, lo cual supone (va de suyo) la renuncia a la jurisdicción ordinaria. El compromiso arbitral es otra cosa que está regulada en el art. 477 CGP . Asimismo, también resulta razonable que en la cláusula compromisoria no se establezca ley aplicable, porque como lo señala Andrés Cerisola (op. Cit. pág. 151) ésta se escoge según la clase de ”discrepancia” que se plantee. Por ello, tampoco se escogen los árbitros, pues como vengo de exponer es menester aguardar para saber frente a qué tipo de conflicto nos encontramos para saber a quién se designa como árbitro. Y, naturalmente, puede ser el árbitro, o los árbitros, quienes escojan la ley aplicable según la naturaleza del conflicto a ventilar.

Y el hecho de que la cláusula compromisoria no contenga jurisdicción es obvio, la jurisdicción es el arbitraje, no puede contener un fuero Oficial porque dejaría de ser arbitraje. Se comparte lo expresado por la Dra. Fresnedo (fs. 193,) en cuanto a que la elección de la Sede será normalmente una tarea de los árbitros, y para ello debe estar constituido el tribunal lo cual ha de verificarse sólo cuando el compromiso arbitral esté suscripto, cosa que no está acreditada. El tema de la ley aplicable puede ser también decisión de los propios árbitros. No hay en esta ausencia nada que invalide o afecte de nulidad

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

la clásula en litis. En definitiva, como se señalara en forma precedente corresponderá al tribunal arbitral establecer la validez o nulidad de la cláusula, y los límites de ésta.

En suma En suma rige en la especie el principio de la autonomía de la voluntad de todos los partícipes, hubo un entendimiento básico y se convino una forma de solucionar conflictos ulteriores por medio de cláusula arbitral que no puede desconocerse razón por la cual por lo expuesto se confirmará la recurrida.

.

11) La conducta procesal de las partes ha sido correcta y no amerita la imposición de sanciones procesales en la instancia (artículos 57 y concordantes CGP y 688 C. Civil).

Por los expresados fundamentos y normas citadas el TRIBUNAL, RESUELVE:

CONFIRMASE LA RECURRIDA SIN ESPECIAL CONDENACION. NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUELVASE CON COPIA PARA la señora jUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. (honorarios fictos 5 bpc cada parte).

Dr. Tabaré Sosa Aguirre

Ministro

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 2/2011

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº

Dr. John Pérez Brignani

Ministro

Dr. Álvaro França

Ministro